



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán
Sala Laboral**

Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso: | Especial Fuero Sindical |
| Radicación: | 19-001-31-05-002-2021-00178-03 |
| Demandante: | Fiscalía General de la Nación |
| Demandados: | - Mauricio Alfonso Cifuentes Guzmán - Sindicato de la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial – Asonal Judicial-Seccional Cauca |
| Asunto: | Se confirma la sentencia apelada |
| No. | 083 |

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia dictada el 5 de octubre del año en curso, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. La Fiscalía General de la Nación, a través de proceso Especial de Fuero Sindical procura que de considerar que el demandado Mauricio Alfonso Cifuentes Guzmán, quien ostenta el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de la Dirección Especializada contra las Organizaciones Criminales del Cauca y funge

como Secretario de Educación de la Junta Directiva de Asonal Judicial del Cauca, tiene fuero sindical, se autorice el levantamiento de la protección foral y se le otorgue permiso para trasladarlo y/o reubicarlo en la dependencia a nivel nacional que se haga necesario.

Como fundamento de la anterior pretensión manifiesta que el doctor **Mauricio Alfonso Cifuentes Guzmán**, ingresó en provisionalidad a la Fiscalía General de la Nación en el cargo de Fiscal 34 Delegado ante los Jueces del Circuito de la Seccional Guapi (C) grado 18, tomando posesión del cargo el 6 de agosto de 1992, que en consideración a las circunstancias de necesidad del servicio, en el transcurso de su historia laboral ha tenido diversos traslados.

Indica que, dado el carácter global y flexible de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y a la hoja de vida del convocado, se puede establecer que cuenta con el perfil para desempeñar el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Especializados del Circuito en todo el territorio Nacional, y que las necesidades de la prestación del servicio a su cargo hacen necesario que desempeñe sus funciones en un lugar distinto al que se le asignó en la Resolución N° 1-0422 del 28 de septiembre de 2018.

Sostiene que no existe ningún limitante de carácter personal, que impida su traslado a otra ciudad para que cumpla con las funciones propias de su cargo como Fiscal Delegado ante Jueces Especializados del Circuito.

2. Contestación de la demanda.

2.1. Del doctor Mauricio Alfonso Cifuentes Guzmán.

2.1.1. En ejercicio del derecho de defensa y contradicción, contesta la demanda oponiendo se las pretensiones de la misma, argumentando en síntesis, que es cierto que de acuerdo con su hoja de vida cuenta con el perfil para desempeñar el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Especializados del Circuito, en todo el territorio Nacional; que sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, no puede desconocer su

calidad de directivo sindical amparado por la garantía del fuero sindical y del derecho de asociación.

2.1.2. Aunado a lo anterior, manifiesta que existen limitantes para ser trasladado como es, la condición especial de ser directivo del sindicato Asonal Judicial, tener su asiento domiciliario en la ciudad de Popayán, donde, se encuentra su grupo familiar, ser padre de un joven que sufre de esquizofrenia al que se le ha exasperado su enfermedad por las ocasiones en que ha tenido que ausentarse, con el ítem, que es una persona que está pronto a cumplir la edad para pensionarse.

2.1.3. Propuso la excepción de Inconstitucionalidad del Parágrafo I del Artículo 406 del C.S.T; Falta de causa sustancial para solicitar levantamiento de fuero sindical y prescripción.

2.2. De la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial.

2.2.1. En respuesta a la acción especial de fuero sindical, admite que en la vida laboral del demandado se han efectuado varios traslados, pero no en todos esos casos se ha mencionado la necesidad del servicio.

2.2.2. Advierte que en la demanda se omitió comunicar la existencia de la Resolución No. 00034 de enero 06 del 2021 en donde se dispuso la reubicación del demandado a la Dirección Especializada Contra Organizaciones Criminales a la Dirección Seccional del Choco, argumentando en el inciso 4º de las consideraciones que la Vicefiscal solicitó por estrictas necesidades del servicio la reubicación.

2.2.3. Precisa que si bien la planta de la Fiscalía General de la Nación es global, al momento de realizar traslados a otras ciudades se deben verificar las condiciones personales y familiares de la persona que desean trasladar. Que no existe un acto administrativo previo que ordene el traslado e indique las motivaciones del mismo.

2.2.4. Informa que el señor **MAURICIO ALFONSO CIFUENTES GUZMAN**, es una persona de 63 años, con patologías crónicas, tiene un hijo de 21 años de edad que sufre de esquizofrenia; tiene una hija de 8 años de edad, y que realizar el traslado se quebrantaría su núcleo familiar.

2.2.5. Con fundamento en lo anterior, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló como excepciones las de: INEXISTENCIA DE LA CAUSA DE TRASLADO; VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO; VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO AL DESCONOCER LA REALIDAD DEL DEMANDANTE LO QUE OCASIONA RUPTURA DE LA UNIDAD FAMILIAR; INCONVENIENCIA DEL TRASLADO POR EL ESTADO DE SALUD DEL DEMANDADO; DESVIACIÓN DE PODER; FALTA DE MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS VIOLA EL ACCESO A LA JUSTICIA, AUNQUE SEAN EMPLEADOS EN PROVISIONALIDAD; Y LA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CORRESPONDE AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

3. Decisión de primera instancia

3.1. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, puso fin a la primera instancia mediante sentencia dictada en audiencia especial el 5 de octubre de 2021, en la que resolvió:

"Primero. Declarar que el señor fiscal delegada ante los Jueces Penales del Circuito MAURICIO ALFONSO CIFUENTES GUZMAN cuenta con la garantía constitucional del fuero sindical en su condición de Secretario de Educación de la organización sindical ASONAL, atendiendo los motivos de orden jurídico expuestos en esta audiencia y de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 406 del C.S.T. Segundo. Negar la excepción de inconstitucionalidad del parágrafo 1 del art. 406 CST según lo alega uno de los accionados. Tercero. Negar las pretensiones de la demanda, por los motivos expuestos en esta audiencia de juzgamiento. Cuarto. CONDENAR en costas a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION. De acuerdo con lo previsto en el artículo 365 del

*CGP, se estiman las agencias en derecho en suma igual a cuatro (4) salarios mínimos legal mensuales vigentes en favor de los accionados y que será distribuida en partes iguales, que será incluida en la liquidación de Costas que se practicará por la Secretaría del Despacho. **Cuarto.** (sic) En el evento de que no fuera apelada súrtase grado jurisdiccional de consulta en términos del art. 69 CPTSS.”*

3.2. Dentro de las razones vertidas para arribar a esta decisión terminación, luego de traer a colación normas del orden legal y constitucional alusivas al derecho de asociación sindical y la garantía del fuero sindical, se remite a precedentes jurisprudenciales que tratan esta temática; luego, destacó el artículo 406 del CST modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000, resaltando que este dispositivo regula que están exceptuados de fuero sindical los servidores públicos que ejerzan jurisdicción y precisó que, no obstante lo anterior, en el contexto de las normas que consagran y protegen en derecho de asociación de los servidores públicos, necesariamente debe considerarse el convenio OIT 151 de 1978 sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública, indicó que este convenio fue aprobado por la Ley 411 de 1997, y por ello está integrado al ordenamiento jurídico interno.

3.3. Con base en lo anterior y apoyado en basta jurisprudencial constitucional, sostuvo que en este caso concreto, no es posible una aplicación extensiva del término jurisdicción como lo propone la Fiscalía General de la Nación para excluir de la garantía constitucional del fuero sindical al señor Mauricio Alfonso Cifuentes Guzmán, que como Fiscal Delegado ante los Jueces Especializados del Circuito cumple una función jurisdiccional excepcional que por su naturaleza (criterio funcional) no tiene conexidad, ni choca con los intereses de la organización sindical ASONAL, como asociación que busca el mejoramiento de las condiciones laborales de los servidores públicos afiliados. Preciso que esto último es el propósito que busca la excepción contenida en el párrafo primero del art. 12 de la ley 584 de 2000 y que itera, constituye una garantía en beneficio de la organización sindical. Agrega que ni siquiera se evidencia que la labor jurisdiccional que de manera excepcional desempeña este funcionario judicial, tenga la connotación que trata el convenio OIT 151 para que pueda sustraerse de la garantía del fuero sindical como Secretario de Educación de la organización sindical ASONAL, que hace parte de la Junta Directiva,

según se prueba con la constancia del registro expedida por el Ministerio del Trabajo aportada al proceso.

3.4. Finaliza añadiendo, que en este evento se encuentra acreditada la calidad de aforado del señor fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Mauricio Alfonso Cifuentes Guzmán, sin que para esa instancia pueda calificarse previamente la justa causa que se aduce para su traslado ante la inexistencia de acto administrativo motivado que así lo disponga, razón por la cual deben negarse las pretensiones de la demanda.

4. La apelación.

4.1. Inconforme con la anterior decisión la apoderada de la Fiscalía General de la Nación la apeló y sustento, argumentando esencialmente, que el Doctor Mauricio Alfonso Cifuentes ejerce función jurisdiccional como Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de la Dirección Especializada contra Organizaciones Criminales del Cauca, por lo tanto no está amparado por el fuero sindical.

4.2. Señala que los fiscales se encuentran exceptuados de gozar el fuero sindical, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo primero del art. 406 del CST; el artículo 116 de la Constitución Política regula explícitamente las entidades que administran justicia y entre ellas se encuentra la FGN. Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia C-232 de 2016 manifestó que la FGN forma parte de la Rama Judicial y que es un órgano con funciones jurisdiccionales desde su creación.

4.2. Precisa que es imperioso el traslado o reubicación del doctor Mauricio Cifuentes, por las necesidades propias del servicio institucional; además, que la planta laboral de la Fiscalía es global y flexible a nivel nacional, y se requiere la experticia de un fiscal especializado en las investigaciones que se adelantan en todo el territorio nacional como lo es el demandado en consecuencia puede ser trasladado o reubicado en cualquier zona del país que requiera la prestación de su servicio.

II. CONSIDERACIONES:

1. Consonancia

Con arreglo al artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, nos plegaremos a la materia controvertida en el disenso.

2. Problema jurídico.

De acuerdo con el reparo concreto que hace la opositora, la reflexión de la Sala se circunscribe en determinar: ¿El demandado en su calidad de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito se encuentra amparado de la garantía de fuero sindical como lo definió el A quo o, si por el contrario le cobija la excepción vertida en el parágrafo 1º del artículo 406 del CPTSS por ejercer jurisdicción como lo alega la censura

3. Respuesta al este cuestionamiento.

3.1. Previo a abordar el caso concreto, vale memorar que el fuero sindical es una garantía constitucional consagrada en el artículo 39 de la Constitución Política, así como en los convenios de la Organización Internacional del Trabajo que conforman el bloque de constitucionalidad y que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico, con desarrollo legal en los artículos 405 y 406 del Código Sustantivo del Trabajo, normas aplicables también a los empleados públicos (CSJ STL4631-2014); **el primero de ellos**, reformado por el artículo 1.º del Decreto Legislativo 204 de 1957, prevé que ningún trabajador amparado por esta garantía pueda ser despedido, ni desmejorado en sus condiciones laborales, ni trasladado, sin que previamente se haya levantado el fuero sindical mediante la solicitud que al efecto debe elevar el empleador ante el juez

del trabajo, conforme los artículos 113 a 118 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con la finalidad exclusiva que este funcionario califique la existencia de justa causa para el despido, el desmejoramiento, o traslado alegado. **El segundo artículo**, señala que quienes gozan de esa protección especial, son los fundadores del sindicato, los afiliados que ejercen labores de dirección en el mismo, como miembros de junta directiva, de subdirectivas, de comités seccionales y de la comisión de reclamos, en todos los casos, para el número de miembros y por el tiempo que allí se establece. Adicional a lo anterior, en el párrafo 1º prevé que *"Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil política o cargos de dirección o administración"*

3.2. De manera que, para analizar la protección especial anteriormente referida, en este caso particular y concreto resulta necesario establecer esencialmente la existencia de la garantía foral a favor del demandado, al constituir la cuestión medular que convoca la atención de la Sala.

3.3. Para ese efecto, sea lo primero precisar que la condición de servidor público del accionado no fue objeto de discusión; amen, que, se encuentra acreditado que hace parte de la Junta Directiva de la Asociación de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial "ASONAL JUDICIAL", pues reposa en el expediente digital, constancia expedida por el Presidente de la Junta Directiva de la Seccional Cauca y acta de registro de la modificación de la junta directiva de la organización sindical ante el Ministerio de Trabajo, en la que se evidencia que funge como Secretario de Educación del sindicato (Ver archivos 51 y 52 Exp. Dig.)

3.4. En el sub lite, en estricto sentido la controversia aflora, porque la entidad demandante en franca oposición a la decisión de primer grado, pese a que de manera categórica reconoce que el demandado funge como Secretario de Educación de la Junta Directiva de Asonal Judicial del Cauca, *-lo que prima facie en virtud del catálogo de trabajadores amparados por fuero sindical vertido en el artículo 406 del CST, da lugar a considerar que goza de esta protección-*, insiste en que dada la calidad de

Fiscal Delegado ante los Jueces Penales Especializado, se encuentra exceptuado de dicha garantía foral por ejercer jurisdicción.

3.5. Entonces, se evidencia que el extremo activo de la Litis incurre en un contrasentido, pues alega insistentemente que el demandado carece de fuero sindical; no obstante, pone en funcionamiento el aparato judicial deprecando puntualmente: *"respetuosamente me permito formular ante su Despacho demanda de levantamiento de fuero sindical con el fin de autorizar el traslado y/o reubicación del Dr. Mauricio Alfonso Cifuentes Guzmán, funcionario de la Fiscalía General de la Nación"*; por consiguiente, resulta inexplicable que procure el levantamiento de un fuero sindical de un funcionario que a su juicio no lo tiene y por ende no tiene obligación de obtener autorización judicial previa para proceder al traslado y/o reubicación. Esta realidad procesal sería suficiente para mantener incólume la decisión confutada, ya que en la demanda no se pide que se declare que el demandado está revestido de fuero sindical y por tanto desde el inicio del proceso no existe legitimación en la causa en la parte pasiva y así lo pregona la demanda en sus fundamentos jurídicos, al afirmar que se pasará a demostrar que el demandado no goza de fuero sindical y se pretende el levantamiento de una garantía que se afirma no radica en la parte demandada.

3.6. Sin perjuicio de lo anterior, siendo claro que la disputa en esta instancia está orientada exclusivamente a dilucidar si el demandado tiene o no fuero sindical, debe decir la Sala que, si bien es cierto conforme el parágrafo primero del artículo 406 del CST, los servidores públicos que ejerzan jurisdicción se exceptúan de la garantía foral, no debe perderse de vista que entratándose de la Fiscalía General de la Nación, las funciones jurisdiccionales que ejecutan sus servidores son excepcionales. Sobre el carácter excepcional de la función jurisdiccional de la Fiscalía General de la Nación en sentencia C-713/08 se expuso:

"Las funciones judiciales que excepcionalmente ejerce la Fiscalía General de la Nación se encuentran señaladas en el artículo 250 de la Constitución. Entre ellas se destacan la facultad de realizar

capturas, adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, y en general las que por su naturaleza involucran la restricción de derechos fundamentales y por lo mismo están sujetas a control de garantías.

*En consecuencia, ha de entenderse que en el artículo bajo examen el elenco de instituciones señaladas como titulares del ejercicio de función jurisdiccional no es taxativo, pues la Fiscalía General de la Nación no aparece relacionada a pesar de que ejerce algunas funciones de esta índole. **Por lo mismo, la Corte también deberá condicionar la constitucionalidad el artículo, en el entendido de que la Fiscalía General de la Nación ejerce excepcionalmente función jurisdiccional.** (Negrilla nuestra)*

3.7. A juicio de este Colegiado, la particularidad de que la Fiscalía General de la Nación eventualmente puede ejercer jurisdicción, esta situación excepcional no puede servir de baluarte para privar a los funcionarios de esta entidad de la garantía constitucional prevista en el artículo 39 Superior.

3.8. Al margen de lo anterior, dado que el tema de las funciones jurisdiccionales a cargo de la Fiscalía General de la Nación no ha sido pacífico, conviene traer a colación apartes de la sentencia C-526 de 2015, en la que la Corte Constitucional, zanjó esta situación desestimando que los funcionarios de dicha institución ejercieran tales funciones. Veamos:

“A lo largo de su jurisprudencia, la Corte ha intentado armonizar los cambios que introdujo el Acto legislativo 03 de 2002, en la parte orgánica de la Carta Política, en especial, en lo referente a las competencias de la Fiscalía General de la Nación, con las cláusulas de derechos fundamentales, las cuales no fueron reformadas (arts. 15 y 28 Superiores).

En tal sentido, que la Corte en sentencia C-591 de 2005 sostuvo que el Acto Legislativo 03 de 2002, mediante el cual se introdujo un sistema penal acusatorio en Colombia, no puede ser interpretado de forma aislada del catálogo de derechos fundamentales, vigente en el Título II de la Carta Política:

*“Cabe asimismo señalar que el Acto Legislativo 03 de 2002 introdujo **únicamente** cambios en ciertos artículos de la **parte orgánica** de la Constitución, mas no en la dogmática. De allí la necesidad de interpretar tales modificaciones a la luz de determinadas disposiciones constitucionales, en especial, los artículos 6, **15, 28**, 29, 30, 31 y 32, e igualmente, por la vía del artículo 93 de la Carta Política, de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos que prohíben su limitación en estados de excepción.” (Negrillas agregadas).*

En el mismo sentido, en punto a la naturaleza jurídica de los actos de investigación realizados por la Fiscalía General de la Nación, la Corte se ha pronunciado en diversas oportunidades.

En sentencia C- 873 de 2003, esta Corporación examinó el contenido y alcance del Acto Legislativo 3 de 2002, mediante el cual se adoptó un sistema penal acusatorio en Colombia.

En relación con el artículo 116 Superior, referido a las autoridades que administran justicia, el Tribunal Constitucional consideró:

*“**Se mantuvo intacta la enumeración** de los organismos que administran justicia, tanto en forma permanente como excepcional, es de especial interés, en este sentido, que la Fiscalía General de la Nación, como órgano del Estado, continúa en dicha enumeración”.(negrillas y subrayados agregados).*

Más adelante, se analizaron las diferencias entre las funciones judiciales, que no jurisdiccionales, y las administrativas, que cumple la Fiscalía General de la Nación:

*“Antes bien, el primer inciso de este mandato constitucional establece una habilitación clara para que el Legislador establezca cuáles son los funcionarios que integran, en general, la Fiscalía General de la Nación, además del Fiscal General y los Fiscales Delegados. Por lo mismo, es precisamente la ley la que está llamada a determinar la estructura, la composición y el esquema de funcionamiento de la Fiscalía, determinando cuáles funcionarios de dicha entidad ejercen **funciones judiciales** y cuáles **ejercen funciones administrativas**¹, siempre y cuando con ello no lesione los dictados del Constituyente.”(Negrillas y subrayados agregados).*

Posteriormente, en sentencia C- 1092 de 2003, la Corte resolvió una demanda de inconstitucionalidad dirigida contra el numeral segundo y el parágrafo del artículo 2 del Acto Legislativo 03 de 2002. En dicha ocasión, se consideró que la

¹ En ese sentido, ya ha establecido esta Corporación que “*resulta concordante con la Constitución el que se permita a la ley señalar, de acuerdo con los parámetros establecidos en la sentencia citada, las funciones jurisdiccionales que pueden desempeñar algunos miembros de la Fiscalía General de la Nación, sin perjuicio de aquellas responsabilidades especiales que la Carta Política le encomienda al señor fiscal general (Art. 251 C.P.)*” – Sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

labor desarrollada por el juez de control de garantías, complementaba aquella realizada por la Fiscalía General de la Nación:

*“Se advierte entonces que con el nuevo sistema procesal penal, se configuraron nuevos roles para los sujetos que intervienen en el proceso y surgieron los denominados jueces de control de garantías como institución jurídica que, una vez aprobada, terminaría por **complementar** la tarea del Ministerio Público en lo que toca con la salvaguarda de las garantías susceptibles de ser afectadas en la etapa de investigación”. (Negrillas agregadas).*

En el mismo fallo, se afirmó que los fiscales cumplían funciones judiciales, más no jurisdiccionales:

*“En particular, en lo que toca con la expresión “sin perjuicio de la autonomía de los fiscales delegados en los términos y condiciones fijados por la ley”, la Corte advierte que a través de ella se reafirmaron las consecuencias derivadas de la decisión de mantener a la Fiscalía General de la Nación como un órgano que hace parte de la rama judicial del poder público (C.P. arts. 116 –aprobado por el artículo 1 del Acto Legislativo 03 de 2002- y 249), lo que en sí mismo comporta que **los fiscales, en su calidad de funcionarios judiciales y en ejercicio de las funciones judiciales que desempeñan**, se sometan a los principios de autonomía e independencia predicables de la función judicial, de acuerdo con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y al artículo 5 de la Ley 270 de 1996, lo que no implica necesariamente una contradicción con el principio de jerarquía² sino más bien una precisión sobre su proyección y alcance.(negrillas y subrayados agregados).*

Más recientemente, la Corte en sentencia C- 025 de 2009, con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad dirigida contra varias disposiciones de la Ley 906 de 2004, precisó las siguientes diferencias existentes entre los actos investigativos realizados por la Fiscalía General de la Nación:

*“En el nuevo sistema procesal penal la labor del ente de investigación se desarrolla con especial énfasis en la función acusatoria, enfocándose en la búsqueda de evidencias destinadas a desvirtuar la presunción de inocencia del procesado. En ese sentido, **los actos de la Fiscalía no son jurisdiccionales sino de investigación**, con excepción de aquellos que impliquen restricción de los derechos fundamentales de las personas, **los cuales deben ser en todo caso controlados por el juez de garantías**, quien los autoriza y convalida en el marco de las garantías constitucionales, guardándose el equilibrio entre la eficacia del procedimiento y los derechos del implicado mediante la ponderación de intereses, a fin de lograr la mínima afectación de*

² Cfr. Sentencia C-1643 de 2000

derechos fundamentales. La Fiscalía General de la Nación quedo facultada para ejercer el principio de oportunidad e imponer, en el curso de las investigaciones que realice, las medidas de registro, allanamiento, incautación e interceptación de comunicaciones, las cuales no requieren, en el nuevo texto constitucional, autorización judicial previa para ello, pero sí están sometidas a un control judicial posterior automático, por parte del juez que cumpla la función de control de garantías.(negrillas y subrayados agregados).

Si bien los actos investigativos que realiza la Fiscalía General de la Nación, que comportan restricción de derechos fundamentales (i.e. allanamientos, interceptaciones telefónicas y búsquedas selectivas en bases de datos), cumplen con los requerimientos de los artículos 15 y 28 Superiores, en la medida en que su práctica es ordenada por una "autoridad judicial" (art. 116 Superiores), razones vinculadas con los postulados filosóficos del Estado de Derecho y la estructura de un sistema penal acusatorio, implican que tales decisiones sean posteriormente controladas por un juez, es decir, por un funcionario investido de la jurisdicción, cuya labor se encuentra amparada por la garantía constitucional de la autonomía judicial."

3.9. Para este juez plural, sirve esta pauta jurisprudencial para puntualizar que la expedición de actos jurisdiccionales es patrimonio de los jueces de la república y excluye a los fiscales de ostentar funciones de esta naturaleza, dado que, tal como lo aduce la alta Corporación, sus actos son de investigación y cuando es indispensable una decisión de esta clase la deben requerir a los jueces de forma motivada, como quiera son los funcionarios investidos de jurisdicción.

3.10. En consecuencia se torna innecesario entrar en mayores disquisiciones para colegir que el doctor Mauricio Alfonso Cifuentes Guzmán, quien funge como Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, no cumple funciones jurisdiccionales; luego entonces, no es dable aplicarle la excepción prevista en el artículo 406 del CST, lo que implica que como miembro de la Junta Directiva del Sindicato de ASONAL Seccional Cauca, goza de fuero sindical, conclusión a la que en forma similar arribó el juez de primera instancia con argumentos edificados con validos criterios legales y jurisprudenciales, por ende deviene la refrendación del ordinal primero de la sentencia contentivo de la decisión concerniente a la existencia de dicha garantía foral.

3.11. Ahora, en lo que concierne a la necesidad del servicio para que se autorice el traslado del aforado, el Colegiado comparte los lineamientos que sobre el particular esgrimió el sentenciador de primer grado, en la medida que no ata argüir la planta flexible de la cual hace parte el doctor Cifuentes Guzmán, para considerar admisible su traslado, como quiera que en este evento no se encuentra acreditada la necesidad del servicio por ningún medio probatorio, pues la entidad se limita a predicarla, sin reparar la calidad de aforado del convocado y menos la idoneidad de otro funcionario de su misma jerarquía sin el cariz de directivo sindical que eventualmente pueda ser traslado a cualquier lugar del territorio nacional. De tal manera que auspiciar el pedimento de la activa implicaría la fractura del artículo 39 Superior en desmedro de la Agremiación Sindical de la cual es dignatario el demandado.

3.12. Por último, ahondando en razones frente al respaldo de la decisión de primer grado de negar el levantamiento del fuero sindical para dar lugar al pretendido traslado, resulta importante traer a colación apartes de la sentencia de la Corte Constitucional T-565 de 2014, comoquiera que ofrece serios criterios que sirven válidamente para dejar sin piso la causa alegada por la actora para justificar el traslado, en la medida que advierte que no basta invocar la existencia de una planta global y la necesidad del servicio, para justificar el traslado, sino que deben cumplirse los requisitos que ha definido la alta Corporación. En dicho pronunciamiento expuso:

"[...] en el sector público existen ciertas entidades que en razón de las funciones que les corresponde cumplir, necesitan una planta de personal global y flexible y, por lo tanto, requieren de un mayor grado de discrecionalidad en materia de traslados. Dentro de este grupo de entidades se encuentra la Fiscalía General de la Nación, la cual en ejercicio de la mencionada facultad discrecional, puede determinar la reubicación territorial de sus funcionarios y empleados, con el fin de mejorar la prestación del servicio [...]."[19]

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional también ha establecido que la facultad de modificar las condiciones de los trabajadores, aún en este tipo de entidades, no tiene carácter absoluto, sino que ella se encuentra limitada por las disposiciones de orden superior que protegen al trabajador de manera que éste desarrolle sus funciones en condiciones dignas

y justas (artículos 25 y 53 C.P.) [20]. En ese sentido, el empleador no goza "de atribuciones omnímodas que toman al trabajador como simple pieza integrante de la totalidad sino como ser humano libre, responsable y digno en quien debe cristalizarse la administración de justicia distributiva a cargo del patrono"[21].

A partir de esa consideración, la Corte Constitucional ha señalado que al momento de adoptar una decisión de traslado, la entidad debe considerar los siguientes aspectos: "a) el traslado debe efectuarse a un cargo de la misma categoría y con funciones afines; b) para la concesión o la orden de traslado debe atenderse a las consecuencias que él puede producir para la salud del funcionario; y c) en circunstancias muy especiales la administración debe consultar también los efectos que la reubicación del funcionario puede tener sobre el entorno del mismo"[22].

De manera que, si bien el traslado geográfico o locativo es parte de la facultad que tiene la entidad pública de variar algunos aspectos de la prestación del servicio por parte del trabajador, ella debe ser ejercida consultando las necesidades reales que plantea la misión institucional a cargo del empleador público, y bajo el entendido de que ese traslado no puede significar ni el desmejoramiento de las condiciones laborales del servidor ni tampoco la afectación de sus derechos y garantías fundamentales."

3.13. Con sujeción a esta pauta jurisprudencial, advierte la Sala que en el caso de autos, se echa de menos que la Fiscalía General de la Nación a efectos de considerar el traslado del doctor CIFUENTES GUZMAN, haya efectuado un estudio serio frente a las condiciones y/o consecuencias que el mismo le pueda producir; tampoco ha arrimado medios probatorios que respalden la necesidad real del servicio, por tanto, los argumentos expuestos por la recurrente no tienen la virtualidad para derrocar la sentencia apelada.

4. Costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la demandante Fiscalía General de la Nación, dada la no prosperidad del recurso de apelación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR, la sentencia promulgada el 5 de octubre de 2021 dentro del Proceso Especial de Fuero Sindical promovido por la Fiscalía General de la Nación contra el doctor Mauricio Alfonso Cifuentes Guzmán, Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de la Dirección Especializada contra las Organizaciones Criminales del Cauca.

SEGUNDO.- COSTAS de segunda instancia a cargo de la demandante Fiscalía General de la Nación. En auto aparte se fijaran las agencias en derecho.

TRCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por estados electrónicos conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, con inserción de la copia de la providencia en el mismo, e igualmente por edicto (artículos 40 y 41 del CPTSS), el cual deberá permanecer fijado por un día en la aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO

(Con permiso justificado)
CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS